

pecie sobre la gruesa, debe expresar: la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital de éste y el premio convenido, que nunca podrá exceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando extendidas á la orden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

623. El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándose las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

624. Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas á su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende á todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo ese queda obligado.

625. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos ó salarios.

626. Los fletes ya realizados, y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, éstas por el contraído sobre el cargamento y aquellos por el que se dió sobre el casco y quilla del buque.

627. No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que exceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimación total que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo. El exceso en estos casos se devolverá al

prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de él; mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimación de lo que hipotecaba, pagará además del rédito el premio convenido en el préstamo que corresponda á las cantidades devueltas.

628. Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiere emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

629. Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitán, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero ó su consignatario, no interviniendo su consentimiento previo ó posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero ó consignatario, puede el capitán tomar préstamo, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial y en la forma que se establece en el art. 620.

630. Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no producen efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo no lleguen á ponerse á riesgo.

631. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición del buque, teniéndose por regla general que siempre prefieren los de menor á los de mayor antigüedad.

632. Se extingue toda acción del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa exceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, del dolo ó culpa del tomador, de baratería del

De los seguros marítimos.

638. El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo á la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el art. 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el documento la fecha y hora en que se firme, el nombre, apellido y domicilio del asegurado, con especificación por parte del asegurador y asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ó obra en comisión por cuenta de otro expresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente, el nombre, porte y pabellón, matrícula armamento y tripulación de la nave en que se hace el transporte; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el puerto ó rada en donde se carguen las mercaderías, el puerto de donde el navío ha debido ó debe partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago y en general toda condición á que quieran obligarse los contratantes siendo lícita.

639. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervención de corredor en México.

640. Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza

capitán ó del equipaje, de que se cargarán, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato ó de que se empleara el buque en el contrabando.

633. El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo, si no hubiere pacto expreso, también en las simples que no pertenezcan á los riesgos exceptuados en el artículo anterior.

634. No habiendo pacto expreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino, y por lo tocante á la carga, desde que se recibe en el puerto de su expedición hasta que se entrega en el de su consignación.

635. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el préstamo, distribuirán entre sí á prorata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del préstamo, y no siendo así percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la expresada deducción.

636. El fiador, si lo hubiere en el préstamo, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario, espirando su obligación con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

637. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusión de los premios.

en acto continuo, antes de su firma expresará cada uno la fecha en que la pone.

641. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada objeto, sin lo cual es ineficaz el seguro.

642. En seguro de mercaderías puede omitirse su especificación y la del buque cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia toca al asegurado probar además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

643. Es endosable la póliza del seguro extendida á la orden del asegurado, en los términos del conocimiento y el préstamo á la gruesa.

644. Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, víveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación cuyo valor pueda reducirse á cantidad determinada, las cantidades dadas á la gruesa, y la libertad de los pasajeros.

645. El seguro puede comprender todos esos objetos juntos y separados, ó alguno de ellos solamente, puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje, ó ya en él por toda su duración, por una parte de ésta ó por un plazo limitado.

646. Cuando genéricamente se celebra por la nave, debe abrazar cuanto la pertenece, ménos el cargamento, si no se expresa, aunque sea del naviero.

647. El que se celebra por libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; el nombre y matrícula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitán, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por el rescate y gastos de regresos á México, el nombre y domicilio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el

término en que haya de hacerse; y la indemnización que deba retribuirse si no se verifica.

648. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que aseguró aun en distinto precio, y el asegurado puede asegurar el precio del seguro y el riesgo de su cobranza.

649. No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

650. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

651. Se presume legalmente por la suscripción de la póliza que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella; pero se admite prueba en contrario, y justificándose que hubo fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, se disminuye la responsabilidad del que asegura hasta el verdadero valor de lo asegurado. Si hubo error sin dolo de parte del asegurado, se reducirá el seguro á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á lo que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y del asegurador, y además se abonará al asegurador medio por ciento del exceso; no tendrá lugar reclamación ninguna á este respecto, ni al de atenuar la responsabilidad del asegurador, cuando ya se tiene noticia del paradero de la nave.

652. Las evaluaciones hechas en moneda extranjera se reducirán á la mexicana en la misma póliza antes de firmarse.

653. No fijándose el precio de las cosas aseguradas en la póliza se arreglará por las facturas, y en su defecto por el juicio de corredores, quienes tomarán por base para esta regulación el precio que valiesen en el puerto donde fueren casgadas, agregando los gastos de la carga y derechos causados hasta estar á bordo. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por per-

mutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

654. De riesgo y cuenta del asegurador son todas las pérdidas y daños de las cargas aseguradas, por varamiento ó empeño de la nave, tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego ocasionado de combate ó aplicado por un corsario, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo decretado por el gobierno, ó retención por potencia extranjera, represalias, y en general por todos los accidentes de mar, si no se exceptúan expresamente en la póliza.

655. No es responsable el asegurador de los daños que sobrevengan en los casos de cambio voluntario de ruta, viaje ó buque, de separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado ir en conserva, de prolongación de viaje, sin consentimiento del asegurador, á puerto más distante del señalado; disposiciones contrarias á lo estipulado en la póliza, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baratatas del capitán ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas por vicio propio de lo asegurado. Gana en todos estos casos el asegurador su premio con solo que haya comenzado el viaje.

656. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable su asegurador; pero lo es el del cargamento que vaya asegurado, en el caso de ser perjudicado por esa causa.

657. No son de cuenta de los aseguradores los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó el cargamento.

658. Asegurándose la carga de ida y vuelta si la nave no conduce retorno, ó ménos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores el premio equivalente á los dos tercios del

que correspondía á la vuelta, salva la estipulación en contrario.

659. Asegurado el cargamento del buque por diversas partidas, sin designación de los objetos correspondientes á cada aseguramiento, todos los aseguradores responden á prorata, de las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera fracción de él.

660. Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla á una sola sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

661. Contratado el seguro de un cargamento con designación de buque y expresión particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

662. Si se varía de nave durante la travesía, por haberse inutilizado la convenida en la póliza, continúa obligado el asegurador, aun cuando sea de distinto porte y pabellón la nave en que se trasbordó el cargamento. Y si la inhabilitación ocurre todavía en el puerto, el asegurador puede seguir asegurando ó cesar de hacerlo, abonando las averías que hayan ocurrido.

663. Si no está fijado en la póliza el tiempo en que comienzan á correr los riesgos, se estará á lo prevenido para los préstamos, á riesgo marítimo en el artículo 634.

664. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá

la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

665. La demora involuntaria en la salida no perjudica al seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

666. No hay derecho á pedir reduccion de premio porque se acorte el viaje ó se aligere el cargamento en la travesía.

667. No exime de su obligacion al asegurador la variacion de ruta por accidente ó fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservacion del buque ó del cargamento, salvo pacto en contrario.

668. El asegurado está obligado á comunicar al asegurador toda noticia que reciba sobre daño ó pérdida ocurrida en lo asegurado.

669. El capitán que hiciere asegurar efectos cargados de su cuenta ó en comision, debe en caso de desgracia probar á los aseguradores por la factura su compra, y por los documentos aduanales, certificacion del cónsul, y en su defecto de la autoridad política del puerto donde los embarcó, su embarque y conduccion. Lo mismo se entiende de todo asegurado que se embarca con los efectos que hace asegurar.

670. Si se hubiere estipulado aumentar el premio sobreviniendo guerra, sin fijar la cuota, se regulará por peritos nombrados por las partes, considerando los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza.

671. La restitution gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores, cede en beneficio de los dueños respectivos y quita la obligacion del asegurador de pagar lo recobrado.

672. Cuando no hubiere plazo fijo determinado en la póliza para el pago de lo asegurado á los daños, deberá hacerse en el de diez dias contados desde la reclamacion legitima del asegurado.

673. Toda reclamacion del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado, cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, se le admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que fuere la demanda ejecutiva, previa la fianza correspondiente para el caso de devolucion.

674. Es nulo el contrato de seguro que recaer sobre el flete del cargamento existente á bordo, ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, los sueldos de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros ó de la tripulacion.

675. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

676. Si pendiente el riesgo quebrare el asegurador, el asegurado puede exigir la fianza; y si á los tres dias de requerido no la diere él ó los administradores de la quiebra, se rescindirá el contrato. El mismo derecho tiene el asegurador cuando no haya recibido el premio del seguro.

677. Siempre que por el conocimiento resulte que se ha cometido á sabiendas falsedad por el asegurado en cualquier cláusula de la póliza, se tendrá por nulo el contrato, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías, lo prescrito en el art. 653.

678. Es tambien nulo el seguro si se hace despues de declarada guerra, perteneciendo el dueño de lo asegurado á nacion enemiga; tambien lo es si el buque se ejercita habitualmente en contrabando y de éste le sobrevino el daño; igualmente

lo es si deja de verificarse el viaje ó se varía para distinto punto, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado, ó si permanece la nave en suspenso por un año despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje. En estos casos el asegurador tiene derecho á que se le abone medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

679. Si se hubieren celebrado sin fraude diversos contratos de seguro sobre un mismo cargamento, solo valdrá el primero cubriendo todo su valor; y los demás aseguradores quedan libres de sus obligaciones, con derecho solamente al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Si el primer seguro no cubre el valor integro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Si el asegurado no intima á los aseguradores postergados la invalidacion de los contratos en el caso expresado, antes de que el buque y el cargamento lleguen al puerto de su destino, no se exonera de pagar los premios.

680. Será nulo el seguro celebrado en tiempo en que podia saberse la llegada del buque ó su pérdida, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrarse el contrato. Esta presuncion tiene lugar sin perjuicio de otras pruebas, atendidas las vías de comunicacion que se encuentren establecidas, cuando hayan trascurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales haya en el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se encontró el seguro.

681. Si la póliza expresa que el contrato se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion del artículo anterior, y subsistirá el seguro siempre que no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el

asegurador su arribo antes de firmar el contrato. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, pagará de multa la quinta parte del valor de lo asegurado, y perderá además su derecho al premio; si el fraude estuvo de parte del asegurado, pagará el premio y una multa como en el caso del asegurador; en uno y otro caso ha lugar además á las penas comunes contra los estafadores.

682. Cuando son muchos los aseguradores en contrato fraudulento, los culpables pagarán su premio á los de buena fé, que no podrán exigirlo del asegurado.

683. Cuando se celebre el seguro por comisionado y éste cometa el fraude, él es personalmente responsable bajo las penas prescritas, como si hubiere hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

684. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas á los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno nacional ó extranjero, pérdida total de lo asegurado, ó deterioro que lo reduzca á la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por averia y se soporta segun se haya convenido en el seguro.

685. La accion de abandono nace de pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total; no condicional sino absoluto.

686. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el Seno mexicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América

desde el cabo de Nueva Escocia al rio Orinoco, y en los puertos y costas occidentales desde el cabo de San Lúcas á Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores é Islas Filipinas. Para todo punto más distante, diez y ocho meses.

687. Para la prescripción de los plazos que se han fijado en el artículo precedente, se tendrá por recibida la noticia desde que sea notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que se pruebe á éste por cualquier modo legal que le fué comunicada por el capitán, el consignatario ó algún corresponsal.

688. Puede el asegurado renunciar los plazos prefijados, abandonar las cosas aseguradas y exigir la cantidad del seguro luego que tenga posibilidad de probar la pérdida.

689. Si pasare un año en viaje ordinario y dos en viaje largo sin recibirse noticia de la nave, el asegurado podrá hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos sin necesidad de probar la pérdida, pues al espirar ese término le comienzan á correr los plazos del abandono señalados en el artículo 686, los cuales se calcularán con arreglo al lugar de donde se recibieron las últimas noticias del navío, aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, si no es que el asegurador pruebe que fuera de ese tiempo ocurrió la pérdida.

690. Se estiman por largos los viajes que exceden de dos mil leguas geográficas del quince al grado.

691. Para hacer el abandono, debe el asegurado previamente declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos á la gruesa sobre ellos; y hasta que no haya hecho esta declaración, no empezará á correr el plazo para ser reintegrado del valor de los efectos; y si en esa declaración comete fraude el asegurado, pierde todos los derechos que le competían sobre el seguro,

y está obligado al pago de los préstamos sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

692. Admitido ó declarado válido en juicio el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de lo abandonado, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en él ocurran desde el momento en que se propuso el abandono.

693. El regreso de la nave, ya admitido el abandono, no exonera al asegurador del pago de los efectos abandonados.

694. Se transmiten al asegurador en el abandono los derechos del asegurado sobre el flete, aunque ya esté pagado, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

695. El abandono se puede hacer por el propietario ó por el comisionado que hizo el seguro, ó por otro individuo autorizado al efecto especialmente por el propietario.

696. Si se trata de apresamiento de la nave, puede el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin intervencion del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, cuidando de darle oportuno aviso, y él puede ó no aceptar el convenio, debiendo resolver dentro de veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio; y si no lo hace en el término prefijado, se entiende que renuncia al convenio, en cuyo caso, así como cuando expresamente lo desaprueba ejecutará el pago de la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si acepta el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y serán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, según los pactos de la póliza del seguro.

697. Si reapresada una nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, los gastos y perjuicios causados por su pérdida se estiman como avería, y será de cuenta del asegurado el satisfacerlos. Si los efectos reapresados caen en poder de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

698. En el naufragio y apresamiento, el asegurado debe hacer toda diligencia por recobrar los efectos sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo, siendo de cuenta de los aseguradores todos los gastos legítimos de la recuperación hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

699. No es admisible el abandono cuando se inhabilita la nave, si queda repuesta antes de cuatro meses, siendo los gastos erogados para ese objeto de cuenta del asegurador. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ó otro daño que la nave hubiere recibido.

700. Imposibilitada del todo la nave, los interesados en el cargamento, y en su defecto el capitán, deben emplear toda diligencia para conducirlo al punto de su destino, siendo todos los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro, así como los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete y todos los demás causados por trasbordar el cargamento de cuenta del asegurador. No hallándose nave para hacer el trasbordo, podrá el asegurado abandonar su carga.

701. Para el trasbordo y conducción de efectos tienen los aseguradores el término de seis meses si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que para el caso de pérdida se designaron en el art. 686, y el de un año si la inhabilitación hubiere ocurrido en el lugar más apartado, contando desde que se les intime por el asegurado el acacimiento.

702. En el caso de interrupción de viaje por embargo ó detención forzada, el asegurado debe luego que lo sepa notificarlo al asegurador sin poder hacer el abandono hasta que trascurren los plazos del artículo anterior. Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de común acuerdo.

TITULO V.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

SECCION I.

De las averías.

703. Se estima avería todo gasto extraordinario ó eventual que ocurra en el viaje para la conservación de la nave, del cargamento ó de ambas cosas, y los daños que sufre la embarcación desde que se haga á la vela en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

704. Los gastos que ocurren en la navegación, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.